

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - información útil

¿QUÉ ES?

Del Convenio de Estambul (2011):

1. La expresión "violencia contra la mujer" significa una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, incluidos todos los actos de violencia de género que causen o puedan causar daños o sufrimientos de carácter físico, sexual, psicológico o económico, incluidas amenazas de realizar tales actos, coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada;
2. el término "violencia doméstica" significa todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que ocurren dentro del ámbito familiar o del hogar o entre cónyuges o parejas actuales o anteriores, independientemente de si el autor de tales actos comparte o ha compartido los mismos residencia con la víctima;
3. el término "género" se refiere a roles, comportamientos, actividades y atributos contruidos socialmente que una sociedad determinada considera apropiados para mujeres y hombres;
4. el término "violencia de género contra la mujer" significa cualquier violencia dirigida contra una mujer como tal, o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
5. por "víctima" se entiende toda persona física que sufre los actos o conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores; el término "mujeres" también incluye a las niñas menores de 18 años.

VIOLENCIA DOMÉSTICA

La violencia doméstica o violencia entre parejas es el conjunto de violencia física, psicológica, económica o sexual.
que coexisten o se suceden en espiral (Baldry, 2008).

VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Comprende:

- actitudes intimidatorias, amenazantes, acosadoras y denigrantes por parte de la pareja, así como
- tácticas de aislamiento de amigos, familiares, lugares, hábitos.

Puede provocar un proceso de auténtica destrucción moral que puede llevar a la mujer a perder la AUTOESTIMA.

VIOLENCIA FÍSICA

La utilización de cualquier acto encaminado a herir o asustar a la víctima y que en la mayoría de los casos provoca lesiones, y en general daños físicos causados no accidentalmente y con diferentes medios.

La agresión física no es sólo una acción violenta sino también cualquier contacto o acercamiento físico realizado para asustar e intimidar a la víctima.

VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual es un delito cometido por quienes ilícitamente utilizan su fuerza, su autoridad o un medio de opresión, obligando mediante actos, prevaricaciones o amenazas (explícitas o implícitas) a realizar o sufrir actos sexuales en contra de su voluntad.

VIOLENCIA ECONÓMICA

El conjunto de actitudes encaminadas a impedir que la pareja sea económicamente independiente para poder controlarla.

Por ejemplo:

- impedirle buscar trabajo,
- privación o control salarial,
- control de la gestión económica en la vida diaria.

ACECHO (ACTOS PERSECUTIVOS)

Se refiere a una serie de actos persecutorios repetidos.

los cuales generan en la víctima un estado de ansiedad y miedo tan fuerte que la obligan a cambiar sus hábitos de vida.

Puede ser:

llamadas continuas, mensajes, tarjetas, cartas, acecho, solicitudes de cita, regalos no deseados, etc.

Cuando la persecución se produce a través del uso de internet, correo electrónico, redes sociales, etc. Hablamos de ciberacoso.

VIOLENCIA TESTIGO

Se produce cuando niños y menores presencian una conducta violenta, de cualquier tipo, contra una figura de referencia, ya sea adulta o menor.

Ser testigo de violencia puede generar una serie de síntomas a nivel psicofísico que incluyen trastornos del sueño o de la alimentación, así como traumas psicológicos, con importantes consecuencias a corto y largo plazo.

Tendemos a pensar que los niños muy pequeños no pueden ser víctimas porque aún no son capaces de comprender: en realidad ellos también perciben y sufren el clima de tensión y miedo que se instaura en el hogar y que vive su madre.

VIOLENCIA DOMÉSTICA: MEDIDAS/RECURSOS COMO PARTE DEL DERECHO PENAL

FUENTES DE LEGISLACIÓN SOBRE VIOLENCIA

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Italia con la ley n. 132/1985

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 por el Consejo de Europa, ratificado por Italia con la ley n. 848/1955

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en 2011, ratificado por Italia con la ley n. 77/2013, que entró en vigor el 1 de agosto de 2014 (conocido como Convenio de Estambul por el nombre de la ciudad donde se abrió a la firma el 11 de mayo de 2011)

El Tratado de la Unión Europea (artículos 2 y 3 § 3)

La Carta de los Derechos Fundamentales (art. 21) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo principio fundacional es el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación (art. 8).

Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, que establece normas mínimas en materia de derechos, asistencia y protección de las víctimas de delitos (implementada por Italia con el Decreto Legislativo nº 212/2015, que entró en vigor el 20 de enero de 2016), y que, en los considerandos núms. 17 y 18, proporciona definiciones de violencia de género y violencia cometida en el ámbito familiar.

Ley núm. 66/1996 Normas contra la violencia sexual.

Ley núm. 154/2001 Medidas contra la violencia en las relaciones familiares.

Ley núm. 38/2009 Medidas urgentes en materia de seguridad pública y lucha contra la violencia sexual, así como actos de persecución (stalking).

Ley núm. 172/2012 para la ratificación y ejecución del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los menores contra la explotación y los abusos sexuales (el llamado Convenio de Lanzarote), que también intervino en el ámbito de los abusos contra familiares y convivientes y la violencia presenciada por menores.

Ley núm. 119/2013 Disposiciones urgentes en materia de seguridad y lucha contra la violencia de género (la llamada ley sobre feminicidio).

Ley núm. 4/2018 Enmiendas al código civil, al código penal, al código de procedimiento penal y otras disposiciones a favor de los huérfanos por delitos domésticos, entraron en vigor el 16 de febrero de 2018.

Ley núm. 69/2019 llamado "Código Rojo".

Ley núm. 4/2021 sobre la ratificación e implementación del Convenio núm. de la Organización Internacional del Trabajo núm. 190/2019 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el lugar de trabajo, que entró en vigor el 27 de enero de 2021.

Ley núm. 7/2006 "Disposiciones relativas a la prevención y prohibición de las prácticas de mutilación genital femenina".

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO?

Los abusos físicos y psicológicos siempre están condenados por la ley.

Desde 2019 con la ley n. 69/2019, definido como Código Rojo, está vigente un procedimiento acelerado para perseguir los delitos de violencia, malos tratos y acecho cometidos contra personas pertenecientes a los llamados grupos vulnerables: mujeres, menores, ancianos y discapacitados.

Nuestro sistema no permite ningún tipo de violencia.

Por lo tanto, no debería sorprender que el sistema legal castigue todas las formas de maltrato.

El problema es que muchas veces tenemos miedo de denunciar los abusos que hemos sufrido.

En primer lugar, hay que hacer una distinción entre las formas de violencia: de hecho, no todas se castigan de la misma manera.

En primer lugar, la violencia puede entenderse como el uso de la fuerza para dañar a otra persona.

En esta hipótesis, la violencia puede dar lugar a los siguientes delitos:

golpes;

lesiones personales, que a su vez se sancionan de forma diferente dependiendo de las consecuencias denunciadas por la víctima.

La violencia también puede consistir en abusos repetidos, físicos o psicológicos, hacia una persona que convive con alguien o que está sometida a la autoridad de otros (maestros, instructores, tutores, etc.): en tales casos, la violencia repetida en el tiempo da lugar a el delito grave de malos tratos contra familiares o convivientes (art. 572 del código penal).

Finalmente, la violencia puede ser de naturaleza sexual, es decir, cuando se obliga a una persona a realizar o sufrir actos sexuales (art. 609 bis del código penal).

Por actos sexuales no entendemos sólo la relación sexual completa, sino cualquier afectación de partes del cuerpo que puedan definirse como zonas erógenas.

¿QUIÉN PUEDE HACER UNA DENUNCIA POR ESTE TIPO DE DELITO Y EN QUE PLAZO?

Cualquier persona ofendida que se sienta víctima de un delito puede presentar una denuncia ante la autoridad competente (Policía Estatal, Carabinieri, Policía Local, Policía Financiera) o a través de un abogado.

La víctima puede denunciar la violencia sexual dentro de los doce meses siguientes a la ocurrencia del delito.

Si la víctima de violencia sexual es un menor de edad o una persona conviviente (no necesariamente el cónyuge), cualquier persona puede proceder a presentar la denuncia, incluso la persona que accidentalmente presenció el delito, sin límite de tiempo. En estos casos, de hecho, el delito puede perseguirse de oficio.

El delito de malos tratos contra familiares y convivientes puede perseguirse de oficio, es decir, cualquier persona puede presentar denuncia ante la policía, incluso una persona totalmente ajena a la violencia y a la unidad familiar y sin límite de tiempo.

Una vez presentada una denuncia por violencia, la policía se pone a trabajar para recopilar la mayor cantidad de pruebas posible.

La policía judicial que recibe la denuncia del ofendido comunica inmediatamente los hechos al fiscal, incluso oralmente, es decir, antes de enviarle la información escrita habitual (comunicación de la noticia del delito).

Con la denuncia del hecho constitutivo del delito, se inicia la fase de averiguación previa, es decir, aquel período de tiempo destinado a las investigaciones por parte del Ministerio Público.

Denunciado el delito, el Ministerio Público deberá oír al ofendido en el plazo de tres días.

Este plazo obligatorio sólo podrá ampliarse en caso de necesidades esenciales para la protección de los menores o la confidencialidad de las identidades.

Durante las investigaciones preliminares, la policía judicial trabaja para verificar la validez del informe del delito.

Por tanto, será posible escuchar a las personas informadas sobre los hechos, es decir, a quienes pueden declarar ante el tribunal, así como a la propia víctima, que podrá precisar mejor los hechos que denunció inicialmente.

¿QUÉ PASA DESPUÉS DE QUE TERMINAN LAS INVESTIGACIONES DEL MINISTRO PÚBLICO?

Si al final de las investigaciones se determina fundada la responsabilidad penal de la persona denunciada por violencia, entonces el fiscal solicitará la acusación contra el acusado, es decir, la celebración del juicio propiamente dicho, dentro del cual la víctima podrá constituir parte civil para solicitar la indemnización de daños y perjuicios a través de un abogado que podrá beneficiarse de asistencia jurídica gratuita.

Las víctimas tienen acceso a asistencia jurídica a cargo del Estado, independientemente de sus ingresos cuando se persiguen delitos de maltrato familiar, violencia sexual, actos de persecución, así como cuando se cometen contra menores de edad, por delitos de esclavitud y prostitución infantil,

¿PUEDE LA PERSONA OFENDIDA SOLICITAR LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MALTRATADOR?

El fiscal podrá evaluar inmediatamente si existen condiciones para solicitar al juez que dicte una medida cautelar, como el traslado del domicilio familiar o la prohibición de acercarse a los lugares frecuentados por la víctima.

Para evitar que un procedimiento prolongado anule una denuncia por violencia o empeore la situación de las víctimas, que a menudo se encuentran a merced de sus verdugos a pesar de la denuncia (pensemos en la mujer que no puede salir de casa para escapar de su marido violento), la ley ha establecido algunas medidas que el juez puede adoptar antes incluso de dictar sentencia.

Cualquiera que haya presentado una denuncia por violencia y quiera obtener protección de inmediato debe solicitar que se le aplique una medida cautelar que pueda protegerlo.

Si se dan las condiciones, la autoridad judicial puede recurrir a medidas cautelares:

- de expulsión del domicilio familiar, si la víctima y el acusado conviven bajo el mismo techo
- la prohibición de acercarse a los lugares frecuentados por la víctima, cuando exista peligro de que el denunciado persiga a la persona ofendida

Sin embargo, las medidas cautelares sólo las ordena el juez si considera que se cumplen las condiciones establecidas por la ley.

En particular, el juez concederá una de las medidas antes mencionadas sólo si considera que existen serios indicios de culpabilidad contra el acusado y si existe peligro de que éste repita su conducta ilícita.

La aplicación de la medida cautelar, entre otras cosas, deberá ser solicitada formalmente por el Ministerio Público a cargo de la investigación.

El juez de instrucción no puede concederla si la solicitud proviene de persona distinta.

Por lo tanto, para obtener protección inmediata será necesario adjuntar inmediatamente a la denuncia todo lo que se considere útil para demostrar la posibilidad de que la violencia no sea un hecho aislado sino que pueda repetirse.

Cabe recordar también que la violación de medidas cautelares constituye un delito autónomo, castigado por el artículo 387 bis del código penal. Esta norma se introdujo precisamente para reforzar la protección de las víctimas incluso en los casos en que las disposiciones del Código Rojo se habían aplicado pero se consideraban ineficaces para prevenir nuevos delitos.

MEDIDAS/RECURSOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA BAJO EL DERECHO CIVIL

- Definimos VIOLENCIA DOMÉSTICA: está representada por «todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que ocurren en el seno de la familia o del hogar o entre cónyuges o parejas actuales o anteriores, independientemente de que el autor de dichos actos comparta o haya compartido la misma residencia con la víctima»
- Definimos VIOLENCIA DE GÉNERO: representada por la «VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES» concretamente: «cualquier violencia dirigida contra una mujer como tal, o que afecte desproporcionadamente a las mujeres», llegando a representar una forma real de discriminación.
- Definamos el MALTRATO FAMILIAR: la conducta abusiva citada por la ley recuerda una categoría específica de conducta violenta, que merece mayor precisión, dada la recurrencia de la misma en los procesos relativos a menores:

Por tanto, tales conductas pueden ser tanto las cometidas contra la pareja como las cometidas contra menores, incluso en la forma muy recurrente de la llamada "violencia asistida".

Mención aparte, pero aún dentro de la categoría de maltrato familiar, merecen aquellos casos en los que los autores de la violencia y/o maltrato son los descendientes contra los ascendientes (hijos contra los padres y/o nietos contra los abuelos), para los cuales se aplican las órdenes de protección antes mencionadas.

LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN CORRECTA

Cada vez escuchamos más noticias de mujeres que desisten de pedir protección judicial ante la percepción de la falta de rapidez de las medidas.
Sin embargo, esta es información incompleta y **SERIAMENTE** peligrosa.

De hecho, si es cierto que en los noticieros se suele informar que la víctima "había acudido a las autoridades...", también lo es que la información mediática debe completarse valorando y destacando en el caso concreto lo que falló en el proceso de la intervención. Evitando así dejar grandes zonas grises en las que se arraigue el sentimiento de frustración e impotencia de las víctimas.

Controlar la información, evitando que permanezca parcial y se convierta en corolario de ineficiencia, es de fundamental importancia, porque la desconfianza en los instrumentos judiciales puede generar más víctimas entre las mujeres resignadas a la idea de que "no tiene sentido denunciar".

Informar de manera generalizada llegando a todos los niveles de la ciudadanía, desde las escuelas hasta los hospitales, donde las víctimas puedan recibir indicaciones e información de la forma más sencilla y detallada posible para interrumpir el ciclo de violencia doméstica en el que se encuentran.

¿CÓMO ROMPER EL CICLO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA?

En primer lugar, es bueno disipar el mito o estereotipo de que "el único lugar donde se puede determinar la violencia es el Tribunal Penal". De hecho, la información correcta también debe poder ilustrar otros recursos distintos al tribunal penal al que acudir.

Finalmente, la reciente reforma del proceso de familia ha desvinculado el ámbito de aplicación de la protección contra la violencia doméstica de la comisión y verificación del delito concreto, potenciando la peculiar función del juez de familia que debe comprobar la violencia, no el delito, allí puede haber violencia incluso en ausencia de una conducta criminalmente relevante que pueda atribuirse al perpetrador.

Este es uno de los pasos fundamentales del nuevo marco normativo que permite al juez comprobar la violencia en la fase preliminar del proceso, con el fin de interrumpir el ciclo de violencia lo antes posible.

¿CUÁNDO SE SOLICITA AL JUEZ CIVIL QUE DETERMINE LA EXISTENCIA DE CONDUCTA VIOLENTA?

Recordemos que además de las órdenes de protección, ya reguladas antes de la reforma por los artículos 342 bis y ter del Código Civil, y posteriormente reordenados e introducidos en la disciplina procesal por el art. 473 bis n. 69 y ss. cpc, también existen procedimientos civiles de separación/divorcio con o sin hijos, además de procedimientos de custodia de los hijos nacidos de parejas no casadas.

Sin embargo, en el contexto de este tipo de procesos ante el juez civil donde se alegan conductas violentas, ahora se reconoce amplia posibilidad de gestionar el tiempo del proceso en el que es posible implementar un "carril preferencial" para lo cual se implementa lo siguiente:

- Abreviación de los plazos procesales
- Atribución de amplios poderes oficiales al juez (instructores y otros) para permitir al juez de familia determinar con prontitud la violencia
- Asunción de medidas temporales y urgentes

De hecho, la reciente reforma procesal-civil introdujo el apartado "Sobre la violencia doméstica y de género" que permite una respuesta más inmediata a la solicitud de protección gracias a los siguientes nuevos elementos:

1. ANTICIPAR EL UMBRAL DE ALERTA
2. DISPOSICIÓN DE CARRIL PREFERENCIAL PARA PROCEDIMIENTOS CON DENUNCIAS DE VIOLENCIA
3. EVALUACIÓN DE VIOLENCIA EN LA FASE PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO
4. ASIGNACIÓN DE AMPLIOS PODERES DEL CARGO AL JUEZ (INSTRUCTORES Y OTROS)

QUÉ SON LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONTRA EL MALTRATO FAMILIAR Y CUÁNDO ES POSIBLE SOLICITARLAS/OBTENERLAS

Las órdenes de protección son medidas cautelares otorgadas a petición de una de las partes sobre el supuesto de la probabilidad del peligro al que se encuentra sometida la víctima (cónyuge o excónyuge, conviviente more uxorio o ex conviviente, unión civil, convivientes en calidades diversas como padres/hijos).

Por tanto, la ley prescribe que "cuando la conducta del cónyuge o conviviente u otro conviviente cause daño grave a la integridad física o moral o a la libertad del otro, el juez, a petición de parte, podrá adoptar por decreto uno o más de las medidas a que se refiere el artículo 473 bis 70 cpc

Atención, la asunción de la convivencia ya no es una condición necesaria:

Las mismas medidas pueden adoptarse, si se cumplen las condiciones cautelares, incluso cuando haya cesado la convivencia": un nuevo elemento significativo que redefine las condiciones de las órdenes de protección:

- la petición por una de las partes
- daño grave a la integridad o a la libertad física o moral;
- convivencia, pero también EX convivencia (cónyuge, conviviente más uxorio, unión civil, convivientes a título diverso como padres/hijos)

Otra novedad de la reciente reforma se refiere a la posibilidad de solicitar órdenes de protección incluso en los tribunales de mérito.

Las órdenes de protección encuentran, de hecho, plena y legítima entrada en el proceso de fondo, ya que el juez de familia, en procesos en los que se ha alegado violencia, está perfectamente capacitado para dictar las medidas más adecuadas para la protección del menor y de la víctima, incluidas medidas que tengan el mismo contenido que las contempladas en el art. 473-bis.70 c.p.c. a órdenes de protección.

Por tanto, el recurso para la obtención de Órdenes de Protección puede proponerse tanto en un momento previo al tratamiento del llamado caso de mérito (separación, divorcio, o la regulación de la custodia de los menores nacidos de una pareja no casada), como también durante el proceso de las diligencias mencionadas, ante el juez que las conduce, quien podrá conocerlas como medida cautelar previa investigación sumaria y en uso de facultades investigadoras, incluidas las extraoficiales.